



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

EF1

TERCERA SALA ORDINARIA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO: TJ/III-47708/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, a través de su representante legal, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- SUBTESORERO DE FISCALIZACIÓN, ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FIANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; y
- DIRECTOR DE VERIFICACIONES FISCALES DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN, ADSCRITA A LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LICENCIADO EDUARDO ORTIZ LÓPEZ

SENTENCIA

Ciudad de México, veinte de enero de dos mil veintitrés.
VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio contencioso administrativo **TJ/III-47708/2022**, promovido por

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por conducto de su representante legal,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC

TJ/III-47708/2022
SENTENCIA



A-01/0569-2023

JUICIO: TJ/III-47708/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Se encuentra debidamente integrada la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal por las Magistrados: **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Presidente de Sala y titular de la Ponencia Ocho; **LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA**, titular de la Ponencia Nueve; **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, titular de la Ponencia Siete; quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos, **LICENCIADO EDUARDO ORTIZ LÓPEZ**.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a emitir sentencia, y

RESULTANDO:

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día doce de julio de dos mil veintidós,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, a través de su representante legal,

Dato Personal Art. 186 L
Dato Personal Art. 186 L
Dato Personal Art. 186 L

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX promovió juicio contencioso administrativo demandando la nulidad de:

"(...) la resolución administrativa contenida en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha 12 de mayo de 2022, emitida por el Titular de la Dirección de Verificaciones Fiscales de la Subtesorería de Fiscalización, adscrita a la Tesorería de la Ciudad de México (...)"

2. Por auto de fecha trece de julio de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda. Con las copias de traslado

872



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO: TJ/III-47708/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

exhibidas, se ordenó emplazar a las autoridades enjuiciadas, para que dentro del plazo de quince días hábiles formularan su respectiva contestación de demanda.

3. Mediante proveído de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós, se tuvo por contestada la demanda. Asimismo, se ordenó correr traslado a la parte actora, con copia del oficio de contestación de demanda y sus anexos, para que dentro del plazo de quince días hábiles formulara su respectiva ampliación de demanda.

4. Por acuerdo de fecha seis de octubre de dos mil veintidós, se tuvo por ampliada la demanda y, en consecuencia, se ordenó correr traslado a las autoridades enjuiciadas para que dentro del plazo de quince días hábiles produjeran su contestación a la ampliación de demanda.

5. Mediante proveído de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo por contestada la ampliación de demanda.

6. Con fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, se emitió el auto de plazo para formular alegatos y cierre de instrucción.

7. Una vez transcurrido el plazo legal de cinco días hábiles previsto por el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la

JUICIO: TJ/III-47708/2022**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Ciudad de México, sin que las partes formularan alegatos por escrito, se considera formalmente cerrada la instrucción del presente juicio y, por tanto, que los autos se encuentran debidamente integrados para emitir la sentencia correspondiente; por lo que,

CONSIDERANDO:

I. Este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, numerales 1 y 2, fracción I, de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como los diversos numerales 1, y 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente en términos de lo prescrito por el artículo 92, párrafo *in fine*, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Cuerpo Colegiado procede a resolver las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer, o aun las que se adviertan de oficio.

II.1. En la **ÚNICA** causal de improcedencia expuesta en el oficio de contestación de demanda, las autoridades fiscales



JUICIO: TJ/III-47708/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

demandadas aducen sustancialmente que de conformidad con lo previsto por los artículos 92, fracción XI, y 93, fracción II, en relación con el diverso numeral 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede decretar el sobreseimiento del presente juicio.

La enjuiciada sostiene lo anterior, pues considera que el accionante consintió tácitamente los efectos de la resolución impugnada, ya que mientras dicha resolución le fue notificada el día trece de mayo de dos mil veintidós; su escrito de demanda fue presentado hasta el día doce de julio del mismo año, es decir, fuera del plazo de quince días hábiles con el que contaba para tal efecto en términos de lo sancionado por el artículo 56 de la Ley de la materia.

A juicio de esta Tercera Sala Ordinaria, la causal de improcedencia a examen deviene esencialmente **INFUNDADA**, como se explica a continuación.

De entrada, para una mejor comprensión del asunto que nos ocupa, conviene conocer algunos de los antecedentes más relevantes del mismo. Veamos:

1. Con fecha **doce de julio de dos mil veintidós**, la accionante promovió juicio contencioso administrativo

JUICIO: TJ/III-47708/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

demandando la nulidad de la resolución fiscal de fecha doce de mayo de dos mil veintidós.

2. Sucesivamente, por acuerdo de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós, y en virtud de que las autoridades demandadas opusieron la causal de improcedencia por consentimiento tácito de la resolución impugnada; el Magistrado Instructor ordenó correr traslado a la accionante con las documentales exhibidas, a efecto de que ésta se encontrara en aptitud de ampliar su demanda en términos de lo dispuesto por los artículos 60, fracción II, y 62, fracción III, de la Ley de la materia.

Una vez precisado lo anterior, conviene conocer ahora el contenido del artículo 60, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que prevé textualmente lo siguiente:

"Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO: TJ/III-47708/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido."

Como se advierte de la transcripción anterior, cuando el actor manifieste desconocer el acto que pretenda impugnar a través del juicio contencioso administrativo seguido ante este Tribunal, así lo deberá manifestar en su escrito de demanda.

En consecuencia, una vez que la autoridad enjuiciada formule su respectiva contestación de demanda, ésta se encontrará obligada a exhibir las constancias del acto presuntamente desconocido por el actor y, en su caso, también las relativas a su notificación. Ello, con la finalidad de que el demandante se encuentre en posibilidad de controvertirlas vía ampliación de demanda.

En este sentido, el tercer párrafo del precepto legal en cita, impone a los juzgadores de este Tribunal la obligación de analizar, en primera instancia, la legalidad de la notificación del

JUICIO: TJ/III-47708/2022**ACTOR: DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX**
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

acto administrativo presuntamente desconocido por el actor (en función de los argumentos de anulación que, en su caso, se hubieren expuesto en el escrito de ampliación de demanda), previamente al estudio de los conceptos de anulación esgrimidos en contra del propio acto controvertido.

Así, el referido artículo 60, fracción II, prescribe dos supuestos en relación con el estudio de la notificación del acto presuntamente desconocido por el demandante. El primero de ellos refiere que cuando se determine que la notificación no fue realizada o se practicó de manera ilegal, ésta quedará sin efectos y, en consecuencia, se considerará que el accionante conoció del acto impugnado desde el momento en el que se le dio a conocer durante la secuela procesal del juicio. Sólo entonces, el juzgador procederá a estudiar la legalidad del acto controvertido.

Por otra parte, el segundo supuesto prescribe que cuando se resuelva que la notificación fue practicada legalmente y, con base en ello, se determine que la demanda de nulidad fue presentada de manera extemporánea, el resolutor deberá decretar el sobreseimiento del juicio.

Una vez precisado lo anterior, por razón de orden metodológico, este Cuerpo Colegiado procede, en primera instancia, al análisis de la legalidad de las constancias de notificación relativas a la resolución impugnada.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

375

JUICIO: TJ/III-47708/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En el **PRIMER** concepto de anulación hecho valer en el escrito de ampliación de demanda, la parte actora aduce sustancialmente que las constancias de notificación impugnadas contravienen en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 436 del Código Fiscal de la Ciudad de México, en virtud de que las mismas fueron practicadas en un domicilio distinto del señalado para tal efecto.

A este respecto, las autoridades demandadas redarguyen básicamente en su defensa, que no asiste la razón legal a la parte actora, ya que opuestamente a su percepción, las constancias de notificación se apegaron al Código de la materia.

Pues bien a juicio de los Magistrados integrantes de esta Tercera Sala Ordinaria, el concepto de anulación a examen deviene esencialmente **FUNDAOO** y suficiente para declarar la nulidad de las constancias de notificación a debate.

Para ilustrar lo anterior, conviene conocer en primera instancia el contenido de los artículos 434 y 436 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en el año dos mil veintidós, en su parte conducente. Veamos:

"ARTÍCULO 434.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

JUICIO: TJ/III-47708/2022**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo o por medios electrónicos, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos (...)"

"ARTÍCULO 436.- Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamiento, o cuando habiéndose señalado domicilio la persona a quien se deba notificar ya no se encuentre en el mismo y no haya dado aviso a las autoridades fiscales, se estará a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 434 de este Código.

Se entenderán con la persona que debe ser notificada, su representante legal o persona autorizada en términos del artículo 432 de este Código, a falta de los anteriores, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si la persona que se encuentre en el domicilio se negare a recibir el citatorio, a identificarse, o a firmar el mismo, la cita se hará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo y el notificador hará constar esta situación en el acta que al efecto se levante o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con un vecino, y si éste se negare a recibirlo se citará por instructivo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, a identificarse o a firmar la misma, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código. Si el domicilio se encuentra cerrado, también la notificación se realizará por instructivo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código."

De la lectura anterior se sigue básicamente, para lo que aquí interesa, que la autoridad fiscal se encuentra obligada a notificar personalmente al contribuyente, entre otros, los actos

376



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO: TJ/III-47708/2022

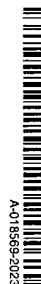
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

que puedan ser recurridos (como acontece en el presente asunto).

Asimismo, se prevé que las notificaciones personales se realizarán en el **domicilio del contribuyente**, se entenderán con la persona que deba ser notificada, con su representante legal o con alguna persona debidamente autorizada para tal efecto y que, a falta de ellos, el notificador deberá dejar citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, con el fin de que aquellos se sirvan esperarlo a una hora fija del día hábil siguiente.

En este sentido, se previene que si la persona que se encuentre en el domicilio se negare a recibir el citatorio, a identificarse o a firmar, dicho citatorio se fijara en la puerta del domicilio o en un lugar visible, debiéndose constar debidamente en el acta que al efecto se levante. Finalmente, se prescribe que si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con un vecino y, sólo si éste se negare a recibirlo, se citará por instructivo o por medios electrónicos.

Ahora bien, se estima que asiste la razón legal al impetrante, ya que tras la revisión integral efectuada a las constancias procesales que conforman los autos del presente juicio, se advierte que durante la sustanciación del procedimiento fiscalizador que dio origen a la resolución a debate, la hoy



JUICIO: TJ/III-47708/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

sociedad impetrante señaló un domicilio diverso para recibir notificaciones.

Efectivamente, mediante escrito de desahogo presentado ante la autoridad fiscal demandada el día **once de junio de dos mil diecinueve**, la demandante señaló como domicilio para recibir notificaciones, el inmueble ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (foja doscientos ochenta y ocho de autos).

No obstante, con fecha **trece de mayo de dos mil veintidós** la autoridad enjuiciada notificó la resolución materia de impugnación en el presente juicio en el inmueble ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX •

A partir de lo anterior, queda de manifiesto que la notificación de la resolución impugnada se realizó en contravención de los artículos 434 y 436 del Código Fiscal de la Ciudad de México, en la medida en que la autoridad demandada practicó dicha notificación en un domicilio distinto del señalado expresamente por la sociedad accionante para tal efecto.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO: TJ/III-47708/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Es aplicable, por analogía, de la jurisprudencia por unificación de criterios 2a./J. 158/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, correspondiente al mes de agosto de dos mil siete, página quinientos sesenta y tres, cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente:

"NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, de rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, debe entenderse que aunque el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no señale expresamente la obligación de que se levante acta circunstanciada de la diligencia personal de notificación en la que se asienten los hechos que ocurran durante su desarrollo, su redacción tácitamente la contempla, por lo que en las actas relativas debe asentarse razón circunstanciada en la que se precise quién es la persona buscada, su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación, con quién se entendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, formalidades que no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, sino comunes a la notificación de los actos administrativos en general; criterio del que deriva que si bien no puede exigirse como requisito de legalidad del acta indicada una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta."



JUICIO: TJ/III-47708/2022**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

De ahí que la diligencia de notificación no se hubiere realizado con arreglo a lo prescrito por el artículo 436 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en dos mil veintidós.

Bajo esta lógica, ante la ilegalidad de las constancias de notificación controvertidas, debe considerarse que el actor no tuvo conocimiento de la resolución impugnada el día trece de mayo de dos mil veintidós, como erróneamente lo sugieren las autoridades demandadas; sino el día veintiuno de junio de dos mil veintidós dentro de los autos del diverso juicio contencioso administrativo III-47708/2022.

Luego, si la resolución a debate fue dada a conocer a la sociedad actora hasta el veintiuno de junio de dos mil veintidós, es evidente que en la especie no se actualiza la causal de improcedencia por consentimiento tácito del acto impugnado, precisamente porque en la especie no se acreditó que previamente a la presentación del escrito de demanda, las autoridades enjuiciadas notificaron debidamente el crédito fiscal al actor. De ahí lo infundado de la causal de cuenta.

En las relatadas condiciones, toda vez que no existe causal de improcedencia pendiente de estudio, ni este Cuerpo Colegido, de la lectura efectuada a las constancias procesales que conforman los autos del presente juicio, advierte alguna otra que deba analizarse de oficio, se procede al estudio de fondo de la presente contienda.



JUICIO: TJ/III-47708/2022
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

III. La controversia en el presente asunto consiste en dilucidar acerca de la legalidad de la resolución fiscal contenida en el oficio con clave de identificación alfanumérica Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha doce de mayo de dos mil veintidós, emitida por el Titular de la Dirección de Verificaciones Fiscales de la Subtesorería de Fiscalización, adscrita a la Tesorería de la Ciudad de México.

IV. Una vez realizado el estudio y valoración de los medios de prueba debidamente admitidos de conformidad con lo prescrito por los artículos 91 y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; analizados los argumentos vertidos por las partes, así como **suplidas las deficiencias de la demanda** en términos de lo previsto por el artículo 97, segundo párrafo, de la Ley de la materia, esta Sala juzgadora procede al estudio de fondo de la controversia planteada.

Por cuestión de técnica jurídica, este Cuerpo Colegiado procede al estudio del **TERCER** concepto de anulación hecho valer en el escrito de demanda por la parte actora, mismo en el que aduce sustancialmente que la resolución impugnada, se encuentra indebidamente fundamentada y motivada en contravención a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la

JUICIO: TJ/III-47708/2022**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 101, fracción III, del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Lo anterior es así, explica el impetrante, ya que en contravención a la sentencia dictada en los autos del diverso juicio contencioso administrativo III-47708/2022, la autoridad demandada omitió tomar consideración los medios de prueba ofrecidos, así como los argumentos expuestos en el escrito presentado el día once de junio de dos mil diecinueve; en específico, que no es propietaria, ni poseedora, de la construcción adherida al inmueble objeto de fiscalización, debido a que dicho predio sufrió una invasión.

A este respecto, las autoridades enjuiciadas aducen esencialmente que no asiste la razón legal al accionante, en virtud de que la resolución impugnada sí se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que la misma fue emitida con base en las constancias del expediente fiscal y los lineamientos establecidos en la sentencia del juicio III-47708/2022.

Pues bien, a juicio de los Magistrados integrantes de esta Tercera Sala Ordinaria, el concepto de anulación previamente sintetizado es **FUNDADO** y suficiente para declarar la nulidad de los actos impugnados.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO: TJ/III-47708/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En principio, para una mejor comprensión del asunto que nos ocupa, conviene conocer los elementos esenciales del Impuesto Predial en la Ciudad de México, que a continuación se detallan:

Sujeto Pasivo: Las personas físicas o colectivas que sean propietarias del suelo o del suelo y las construcciones adheridas a él, así como los poseedores de inmuebles cuando se desconozca al propietario o el derecho de propiedad sea controvertible. (Artículo 126 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente).

Objeto: El impuesto predial grava la propiedad o posesión del suelo o del suelo y las construcciones adheridas a él. (Artículo 126 del Código Fiscal de la Ciudad de México).

Tarifa: Se contiene en una tabla que se conforma de dieciséis rangos o renglones delimitados entre un mínimo y un máximo de acuerdo al valor catastral del inmueble, asignándole a cada rango una cuota fija y un porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior. (Artículo 130 del Código Fiscal de la Ciudad de México).

JUICIO: TJ/III-47708/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Época de pago. Se efectúa bimestralmente, durante los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre. (Artículo 131 del Código Fiscal de la Ciudad de México).

Base Gravable: La constituye el valor catastral de los inmuebles. (Artículo 127 del Código Fiscal de la Ciudad de México).

Una vez precisado lo anterior, conviene señalar que la resolución a debate fue emitida en cumplimiento a la sentencia definitiva de fecha cinco de abril de dos mil veintidós, dictada dentro de los autos del diverso juicio contencioso administrativo III-47708/2022, misma que en su parte conducente condenó a la autoridad demandada a:

"(...) dejar sin efectos el acto declarado nulo, y en libertad de jurisdicción deberá emitir uno nuevo tomando en consideración los argumentos vertidos por el actor en el escrito presentado en Oficialía de Partes de la Secretaría de Administración y Finanzas el once de junio de dos mil diecinueve (...)" (sic)

Sin embargo, en la parte conducente de la resolución impugnada, la autoridad demandada se limitó a mencionar lo siguiente:

"(...) la contribuyente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX no proporcione (sic) la documentación comprobatoria que soporta su dicho de que los predios con números de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX estuvieran invadidos y no fuera el propietario en el año de 2014 (...)"





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO: TJ/III-47708/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

A partir de lo anterior, se pone de manifiesto que la resolución controvertida se encuentra indebidamente fundada y motivada en contravención a lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 101, fracción III, del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Lo anterior se dice así, pues si bien es cierto que la autoridad demandada al emitir la nueva resolución en cumplimiento de sentencia refiere que la hoy parte actora no proporción documentación para acreditar que los **inmuebles objeto de fiscalización no fueran de su propiedad** durante el año dos mil catorce; ciertamente omitieron valorar debidamente la totalidad de los argumentos expuestos por la sociedad demandante, entre ellos, el relativo a que la actora **no es propietaria, ni poseedora, de las construcciones adheridas a dichos inmuebles**, en tanto que los mismos se encuentran afectados por una invasión.

Más aún si se piensa que tanto en los autos del diverso juicio contencioso administrativo III-47708/2022, como en el asunto que nos ocupa, la accionante exhibió diversos medios de prueba con base en los cuales pretende acreditar sus dichos, a saber, los medios preparatorios a juicio reivindicatorio, ante el Juzgado Vigésimo Tercero Civil de la Ciudad de México, en el

JUICIO: TJ/III-47708/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX así como las actas circunstanciadas de hechos de fechas treinta de agosto de dos mil dieciocho.

Por tanto, si la autoridad fiscal demandada no valoró de manera íntegra y exhaustiva los argumentos y elementos probatorios existentes en el expediente fiscal a su cargo, es indudable que la multa impuesta a la actora deviene ilegal.

Así las cosas, ante la palmaria violación previamente expuesta, con fundamento en lo previsto por los artículos 100, fracciones II y IV, y 102, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Segunda Sala estima procedente declarar la **NULIDAD** de la fiscal contenida en el oficio con clave de identificación alfanumérica Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha doce de mayo de dos mil veintidós, emitida por el Titular de la Dirección de Verificaciones Fiscales de la Subtesorería de Fiscalización, adscrita a la Tesorería de la Ciudad de México.

Bajo esta lógica, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedan obligadas las autoridades demandas a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, lo cual consiste en dejar sin efecto legal alguno la resolución declarada nula y, en su lugar emitir una nueva, en la que tome en cuenta los lineamientos del presente



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO: TJ/III-47708/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

fallo, así como la sentencia definitiva del diverso juicio III-47708/2022.

A fin de estar en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se concede a las autoridades demandadas un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquél en que adquiera firmeza el presente fallo.

En atención a lo anterior, toda vez que con la declaratoria de nulidad previamente decretada, se satisfizo plenamente la pretensión de la parte actora, se considera innecesario el análisis de los restantes argumentos esgrimidos.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal, en sesión plenaria de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día dos de diciembre del mismo año, cuya voz y texto refieren:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO: TJ/III-47708/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

la **NULIDAD** de los actos impugnados, para los efectos descritos en la parte final del punto considerativo **IV** de esta sentencia.

CUARTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente determinación, de considerar que la misma causa afectación a su esfera jurídica, podrán interponer el Recurso de Apelación, en términos de los artículos 116 y 118 de la Ley que rige a este Tribunal.

QUINTO. Para garantizar debidamente el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución;

SEXTO. Del mismo modo, se hace saber a las partes que cuentan con un plazo máximo de seis meses, contados a partir del día siguiente de aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que les sean devueltos los documentos personales que obren agregados en los autos del presente juicio. Apercebidos que en caso de no hacerlo, se considerará que han renunciado su derecho para ello y, en consecuencia, los mismos podrán ser sujetos al proceso de depuración; y

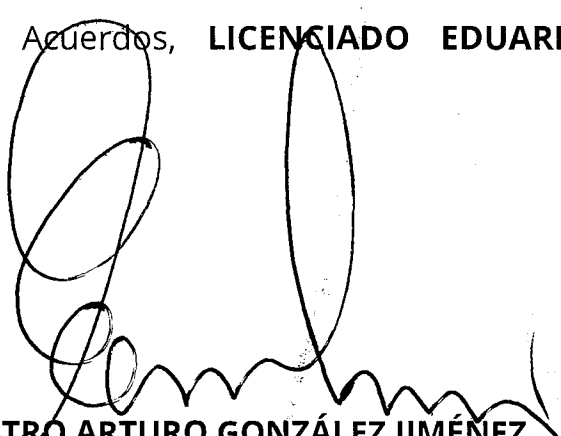


JUICIO: TJ/III-47708/2022**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES
y en su oportunidad archívese el expediente del juicio
contencioso administrativo como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firman, por unanimidad de votos, los
Magistrados integrantes de esta Tercera Sala Ordinaria,
MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Presidente de Sala y
titular de la Ponencia Ocho; **LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA**,
titular de la Ponencia Nueve; **LICENCIADO DAVID LORENZO**
GARCÍA MOTA, titular de la Ponencia Siete; quienes actúan ante
el Secretario de Acuerdos, **LICENCIADO EDUARDO ORTIZ**
LÓPEZ.

AOV*



MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA
MAGISTRADA INTEGRANTE



LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO INTEGRANTE

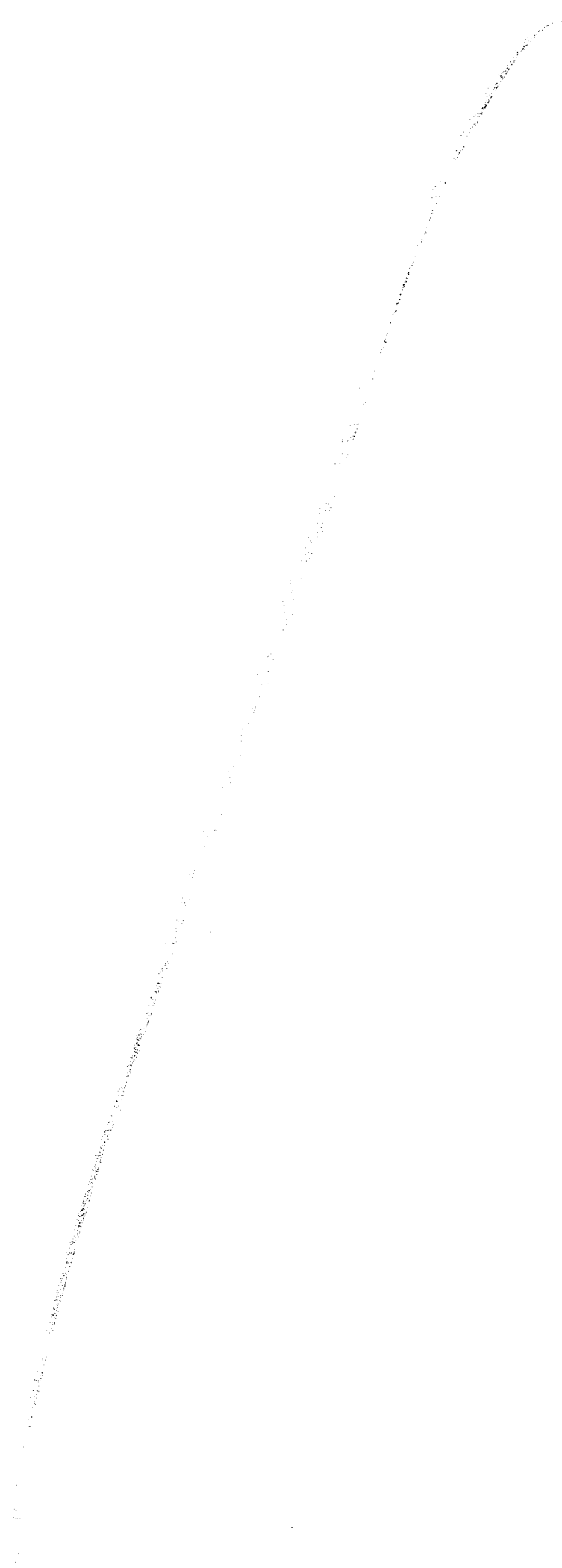


Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO: TJ/III-47708/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

LICENCIADO EDUARDO ORTIZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/III-47708/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SE RECIBE EXPEDIENTE CON RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

Ciudad de México, **SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**. Por recibido el oficio y anexos firmado por el Secretario General de Acuerdos I de este Tribunal, mediante el cual devuelve a esta Ponencia el expediente del juicio de nulidad citado al rubro, mismo que fue remitido a esa Secretaría para la tramitación del Recurso de Apelación **RAJ. 11308/2023**, resuelto en sesión plenaria de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, de la cual se destaca que, **CONFIRMA** la sentencia pronunciada por esta Tercera Sala Ordinaria.

Visto el memorial de cuenta, al respecto, **SE ACUERDA:** Se tiene por recibido el oficio de cuenta, el expediente del juicio contencioso administrativo al rubro indicado, así como la copia de la resolución descrita con anterioridad.

En consecuencia, intégrense al expediente principal el oficio de cuenta y sus anexos, así como la carpeta provisional formada con motivo del citado Recurso de Apelación. Hágase del conocimiento de las partes que la resolución recaída al Recurso de Apelación número **RAJ. 11308/2023**, al ser una sentencia de Segunda Instancia, la misma **CAUSÓ EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Finalmente, en atención a lo provisto en el acuerdo de admisión de demanda de fecha trece de julio de dos mil veintidós, y toda vez que

JUICIO: TJ/III-47708/2022

ACTOR:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

en el presente asunto se ha emitido la sentencia definitiva correspondiente; mediante atento oficio de estilo, **DEVUÉLVASE** a la Magistrada titular de la Ponencia Tres, de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, las copias certificadas del expediente relativo al juicio contencioso administrativo **TJ/-87403/2019**, para su debido resguardo.

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma el Magistrado Presidente de esta Tercera Sala Ordinaria, e Instructor en el presente juicio, **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos, **LICENCIADO EDUARDO ORTIZ LÓPEZ**, que autoriza y da fe en términos de lo dispuesto por los artículos 32, fracción VII, y 54, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como del diverso numeral 40, fracción VII, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

AOV*

El día ~~veintidós de noviembre de~~ dos mil ~~veintitrés~~, surtió sus efectos legales, la presente publicación.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria

El día ~~veintiuno de noviembre de~~ dos mil ~~veintitrés~~, se realizó la publicación por estrados del presente Acuerdo.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria